



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

PROCESO	Sucesión Doble e Intestada
CAUSANTES	Gonzalo Mateus Torres y Carmelina Gordillo de Mateus
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820100092800

Revisado el trabajo de partición y por darse los presupuestos de los numerales 2 ° y 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2010, se dio apertura a la sucesión doble e intestada de los causante **GONZALO MATEUS TORRES y CARMELINA GORDILLO DE MATEUS**, reconociendo a los señores **ANGELA MARÍA MATEUS URIBE y OMAR MATEUS URIBE** como herederos por transmisión del señor **YEBRAIL MATEUS RODRÍGUEZ**, quien a su vez es hijo de los causantes; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en la Ley y las comunicaciones a la DIAN.
2. Por auto de fecha 16 de febrero de 2011, se reconoció a los señores **SONIA MATEUS GORDILLO, LUZ ÁNGELA MATEUS GORDILLO, CLEMENCIA MATEUS GORDILLO, GONZALO MATEUS GORDILLO Y NELSON MATEUS GORDILLO** como herederos de los causantes Carmelina Gordillo Mateus y Gonzalo Mateus Torres en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Posteriormente por auto del 16 de febrero de 2011, se reconoció a la señora **MARY ALEGRÍA MATEUS GORDILLO** como heredera de los causantes Carmelina Gordillo y Gonzalo Mateus Torres en su condición de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. En auto de misma fecha, se reconoció como CESIONARIAS, a las señoras **LUZ ÁNGELA MATEUS GORDILLO, MARY ALEGRÍA MATEUS DE MORENO, CLEMENCIA MATEUS GORDILLO Y SONIA MATEUS GORDILLO**, de los derechos herenciales y los gananciales que correspondieran a la causante **CARMELINA GORDILLO DE MATEUS** sobre los inmuebles determinados con matrículas inmobiliarias número 050-0627759, 050-0625439, 050-09625471 y 050-625440 y que correspondan a los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio **GONZALO MATEUS TORRES Y NELSON MATEUS GORDILLO**, tal y como consta en la escritura pública número 2497 otorgada el 13 de julio de 2001 por la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.
5. El 7 de diciembre de 2016 se reconoció como CESIONARIA a la señora **LUZ ÁNGELA MATEUS GORDILLO** de los derechos herenciales que tienen las herederas **MARY ALEGRÍA MATEUS DE MORENO, CLEMENCIA MATEUS GORDILLO, Y SONIA MATEUS GORDILLO** sobre los bienes relictos del causante **GONZALO MATEUS TORRES Y CARMELINA GORDILLO DE MATEUS**, tal como

consta dentro de la escritura número 6680 del 14 de octubre de 2016 de la notaría 51 del círculo de Bogotá.

6. Los inventarios y avalúos objeto de partición fueron aprobados en auto de fecha 12 de marzo de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por el auxiliar de la justicia **DIEGO FERNANDO GACHA RAMÍREZ**, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **GONZALO MATEUS TORRES** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 18.011 y **CARMELINA GORDILLO DE MATEUS** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.048.947 y el cual se encuentra en archivo 041 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que, de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser puestos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **18.1** hoy **14 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno Objeción Honorarios Secuestre
Nº 11001311001820120095600

En aras de dar continuidad al presente incidente de objeción a los honorarios fijados a la secuestre XIOMARA LOZANO GARCÍA, se dispone:

PRIMERO: No se evidencia respuesta del Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá respecto a la decisión de excluir de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre Xiomara Lozano García.

En consecuencia, se dispone OFICIAR nuevamente al mentado Juzgado para que proceda a dar respuesta inmediata a nuestra solicitud con oficio 1441 del 21 de mayo de 2019. Adjúntese copia del oficio (pagina 228 del cuaderno 001objecioncuentas).

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(4)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 18.1 hoy 14 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno Objeción Cuentas LSC (Actual)
Nº 11001311001820120095600

En aras de dar continuidad al presente incidente de objeción a las cuentas rendidas por la secuestre XIOMARA LOZANO GARCÍA, se dispone:

PRIMERO: Proceda la secretaria a DESAGREGAR los archivos 002ObjecionRendiciocuentas y 003Recibido08junio2022.pdf (cuaderno5ObjecioncuentasLSC(Actual), dado que revisado el escrito el abogado Ricardo Serrano Forero presentó fue objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

También se les REQUIERE para que al agregar los memoriales sean cuidadosos, en atención a que el expediente es bastante voluminoso y se presta para equivocaciones al momento de la sustanciación.

SEGUNDO: Por secretaria ORGANÍCESE y APERTURESE carpetas de las 2 objeciones a las cuentas de secuestre. Una de ellas hace referencia a la secuestre Xiomara Lozano García y la otra a la Sociedad Apoyo Judicial S.A.S. y su representante legal MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ BASTO. (Ver archivo 004ContestacionAuxiliarJusticia y 005Recibido22Julio2022).

TERCERO: El oficio ordenado en auto de misma fecha, servirá para decidir esta objeción a las cuentas.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(4)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
18.1 hoy 14 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno Objeción Inventarios y Avalúos Adicionales
Nº 11001311001820120095600

Encontrándose las presentes diligencias para dar continuidad respecto de los inventarios y avalúos adicionales, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

PRIMERO: Ante la cantidad de solicitudes de inventarios y avalúos adicionales, presentados por los abogados y sus correspondientes objeciones, se ordena que por secretaría se proceda a ORGANIZAR EN DEBIDA FORMA el expediente, y más aún los cuadernos de objeción a los inventarios y avalúos y el cuaderno principal actual. Esto debido, a que se encuentran escritos de objeciones en ambos cuadernos, lo que dificulta la sustanciación, máxime que no se tiene certeza de los términos de las objeciones presentadas.

SEGUNDO: Al revisarse minuciosamente el expediente, se evidencia:

- Los inventarios y avalúos principales del proceso de la referencia fueron recepcionados en audiencia de fecha 10 de marzo de 2015.
- La objeción a los mismos fue resuelta por este Despacho el 20 de abril de 2015.
- El H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia- en providencia del 20 de noviembre de 2015 confirmó el auto apelado; es decir que los inventarios y avalúos principales ya se encuentran en firme.
- En audiencia realizada el 24 de octubre de 2016, se recepcionaron los inventarios y avalúos adicionales.
- En auto de fecha 27 de abril de 2017 se corre traslado de estos, los que se objetan dentro del término de ley.
- El 20 de septiembre de 2018 se lleva a cabo audiencia y en la cual se concede término de 3 días para allegar documental consistente en allegar la documental en relación con la objeción propuesta, esto es, el dictamen pericial suscrito por un contador público para actualizar el valor de las inversiones inventariadas y a su vez se dispuso nombrar un perito evaluador de bienes inmuebles para actualizar el valor de las demás partidas.
- Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, este estrado judicial, no tiene en cuenta el dictamen del contador allegado, y en su lugar, procede a nombrar perito contable (*Determinar el valor actualizado de la inversión que el demandado realizó en febrero de 2014 en la Sociedad Tecnología y Transportes S.A.S. y también de las Sociedades PRETROJOTAS*

TRANSPORT LTDA y SOCIEDAD DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES DJ S.A.S.).

Al revisarse la actuación procesal surtida, se evidencia que sea hace necesario ejercer el control de legalidad, dado que a pesar a que por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se realizó el tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, no se aplicó el mismo al decidir la objeción a los inventarios y avalúos adicionales (19 de diciembre de 2018), esto, por cuanto el artículo 501 del C.G.P., es claro al indicar:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.

En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes...” (Negrillas y subrayado para resaltar).

Ahora, si revisamos la actuación surtida desde el auto del 19 de diciembre de 2018 hasta la fecha, el proceso principal ha estado suspendido por el nombramiento de unos peritos, que no son carga de este Despacho, sino de los abogados que representan a las partes.

Así las cosas, y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Se advierte que el control de legalidad se trata de una igualdad de tratamiento, eliminando excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerde a otros en las mismas circunstancias mediante distinciones arbitrarias, injustas u hostiles, contra determinada persona o categoría de personas; es la garantía contra la arbitrariedad con base en la razonabilidad, es decir que importa una obligación de una conducta derivada de la justicia y la equidad para fundamentar la legalidad del proceso.

Es por ello, que se ordenará continuar el trámite procesal principal fijando fecha de audiencia para resolver objeciones a los inventarios y avalúos adicionales y a su vez para actualizar el valor de las partidas ya inventariadas y en firme.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto jurídico los numerales 2° y 3° del auto de fecha 19 de diciembre de 2018, y en su lugar se procede a fijar el **31 de JULIO** de 2024, a la hora de las **9:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., esto es resolver objeciones. **Se advierte a los apoderados que deberán allegar de manera unificada las partidas que conforman el activo y pasivo de los bienes sociales y a**

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

su vez aportar los dictámenes periciales 5 días antes de la fecha de audiencia, para los avalúos y actualización de las inversiones.

Alléguese la unificación en Formato Word.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(4)**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **18.1** hoy **14 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno principal Divorcio
Nº 11001311001820120095600

Del informe de títulos arrojado al expediente (archivos 020 y 021 1CuadernoPrincipalDivorcio), se evidencia que el título 400100006975364 consignado el 21 de diciembre de 2018, no ha sido entregado a la demandante, como tampoco se evidencia el Oficio ordenado a COLPENSIONES.

En consecuencia, se ORDENA A SECRETARIA, se dé cumplimiento a los numerales 4º y 5º del auto de fecha 6 de agosto de 2021, el cual dispuso:

“4. En lo relativo al título No. 4000100006975364, sobre el cual el apoderado de la demandante asegura fue consignado por COLPENSIONES el día 21-12-2018, por secretaría verifíquese si se trata de cuota alimentaria y, de ser así, hágase entrega a la parte actora. En caso de que no corresponda a cuota alimentaria o exceda el valor de la misma, OFÍCIESE a COLPENSIONES o la entidad que lo haya consignado a fin de que se sirva certificar el concepto del mismo. Dese trámite a la comunicación y déjense las constancias del caso.

5. Recibida la respuesta de lo requerido en el numeral anterior y, solamente en caso de que el título No. 4000100006975364 corresponda a cuota alimentaria, procédase a la entrega del mismo a la demandante, sin necesidad de nueva orden del despacho” (Lo subrayado y negrillas para resaltar).

Déjense las constancias del caso y tanto el oficio como la respuesta adjúntese en este cuaderno, en aras de tener una organización del voluminoso expediente.

Con esta decisión se resuelve el recurso del abogado Ricardo Alfonso Serrano Forero, el cual se encuentra en archivo 067-068 y 073-074 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal (Actual). Secretaria DESAGREGUESE y adjúntese al cuaderno de Divorcio.

También se advierte que no se hace necesario traslado, dado que en esta providencia se está ordenando dar solución a la petición de entrega del título 400100006975364 y la contraparte no replicó la petición.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(4)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
18.1 hoy **14 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de 2024

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Nury Rivas Aristizábal
Demandado	Bernardo Alberto Yepes
Providencia	Auto estese a lo dispuesto
Radicación:	11001311001820200000300

De la revisión del expediente vislumbra el despacho que, las presentes diligencias ingresan con el fin de emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación que el señor Bernardo Alberto Yepes Gómez, interpuso contra la providencia datada el 4 de julio de 2023.

Se advierte entonces que la providencia atacada (Carpeta digital No. 03 - 001), resolvió:

(...) **PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Bernardo Alberto Yepes Gómez, contra la providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Corregir los errores mecanográficos presentes en el pronunciamiento de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo anterior los numerales 1 y 3 quedaran de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquen 2, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, consistente en la sanción de arresto por el término de treinta (30) días, como consecuencia del segundo incumplimiento de la medida de protección calendada veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por parte del accionado. El señor Bernardo Alberto Yepes Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.342 de Bogotá, deberá cumplir el arresto en las instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución.

Téngase en cuenta que esta medida de arresto no conlleva a que se reseñe al señor Bernardo Alberto Yepes Gómez y debe ser ejecutada en un lugar que garantice sus derechos fundamentales, por cuanto la sanción obedece al arresto únicamente y no implica una condena penal.

SEGUNDO: Proferir **ORDEN DE ARRESTO** contra el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 80.410.342 de Bogotá, **LÍBRESE** las

comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**” (...).

Por lo anterior, respecto a la solicitud allegada por el señor Yepes Gómez, impera referirle al memorialista que la misma NO ES PROCEDENTE, por cuanto según lo previsto en el 4° del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, por lo que revisado el escrito militante en el archivo digital No. 006, este insiste sobre el trámite correspondiente del recurso, omitiendo lo manifestado en la providencia atacada mediante la cual se le indicó la improcedencia del mismo por cuanto en concordancia con la Ley 294 de 1996 existe un procedimiento específico para los procesos de violencia intrafamiliar y sus incidentes de desacato.

De allí que no encuentra este despacho motivo alguno por los cuales el memorialista insista en un trámite que fue declarado improcedente desde su génesis.

Así las cosas, declara **improcedente** el recurso interpuesto por el señor BERNANDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, por lo que la providencia recurrida quedará en firme.

Por lo antes expuesto, se ordena a secretaria **COMUNICAR** lo aquí decidido a la comisaria de origen, y autoridades encargadas de la ejecución providencia 4 de julio de 2023, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018-1 hoy 14 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria